

posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

En el caso de las entidades privadas mediante documento suscrito por quien ejerza la representatividad legal de la misma de acuerdo a sus Estatutos, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Instalación

El Grupo de Trabajo Multisectorial se instala dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Período de vigencia

El plazo de vigencia del Grupo de Trabajo será hasta la culminación de la elaboración y publicación de la Cuenta Satélite de Turismo – CST, años de evaluación 2017 – 2018.

Artículo 7.- Colaboración de otras entidades

Para el cumplimiento de su objeto, el Grupo de Trabajo Multisectorial puede convocar a los representantes de otras entidades del sector público o privado, a fin de que colaboren con el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se financia con cargo al presupuesto de cada Pliego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada entidad asume los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

Artículo 9.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial estará a cargo de un representante de la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales del Instituto Nacional de Estadística e Informática, quien brindará el apoyo necesario para el cumplimiento de su objeto.

La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

- Proporcionar la información estadística de base, las cifras de las cuentas nacionales y brindar el apoyo técnico necesario.
- Validar y presentar los resultados de la CST en coordinación con el MINCETUR.
- Elaborar las actas de las reuniones de trabajo.

Artículo 10.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1766365-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario

DECRETO SUPREMO
N° 145-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1121 se incorporó la norma XVI al Título Preliminar del Código

Tributario, disposición que contiene una norma general anti-elusiva a fin de otorgar a la Administración Tributaria la facultad necesaria para combatir las conductas elusivas que pudieran presentarse y que afectan principios constitucionales tales como el deber de solidaridad, capacidad contributiva, entre otros;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, suspendió la facultad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para aplicar la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, con excepción del primer y último párrafos, a los actos, hechos y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1121;

Que, asimismo, para los actos, hechos y situaciones producidas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1121, la precitada ley, suspendió la aplicación de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en su primer y último párrafos, hasta que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, establezca los parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la citada norma XVI;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1422, se modificó el Código Tributario con el objeto de brindar mayores garantías a los contribuyentes en la aplicación de la norma XVI, así como dotar a la Administración Tributaria de herramientas para su efectiva implementación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, se aprobó el Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT, el cual requiere ser adecuado a lo señalado en los considerandos precedentes;

Que, en ese sentido resulta conveniente emitir el decreto supremo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30230 así como realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los numerales 1, 3 y 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario

Apruébanse los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario; que consta de cuatro (4) capítulos; doce (12) artículos y ocho (8) disposiciones complementarias finales; los cuales forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificaciones del Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT

a) Incorpórase como literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, el siguiente texto:

“Artículo I.- Definiciones

(...)

j) Norma anti-elusiva : A la contenida en los párrafos segundo al quinto de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.”

b) Modifícanse los artículos 6 y 9 del Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 6. Del Resultado del Requerimiento

Es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, incluido aquellos referidos a la aplicación de la norma anti-elusiva general.

Asimismo, este documento se utiliza para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario:

a) El Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el Agente Fiscalizador a estas.

b) Se aplica o no la norma anti-elusiva general considerando para tal efecto, la opinión del Comité Revisor a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario”.

“Artículo 9. De las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización

La comunicación de las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización, prevista en el artículo 75 del Código Tributario, se efectúa a través de un Requerimiento.

Dicho requerimiento es cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.

Tratándose de un procedimiento de fiscalización definitiva en el que se hubiera remitido el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario al Comité Revisor, el requerimiento es cerrado después que se notifique al sujeto fiscalizado la opinión del citado comité”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

**Parámetros de fondo y forma
para la aplicación de la norma anti-elusiva general
contenida en la norma XVI del Título Preliminar
del Código Tributario**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Supremo tiene por finalidad establecer determinados parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los párrafos segundo al quinto de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, para su aplicación por la SUNAT.

Artículo 2.- Definiciones

2.1 Para efecto del presente decreto supremo, se entiende por:

a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

b) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

c) Norma anti-elusiva general : A la contenida en los párrafos segundo al quinto de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

d) Reglamento : Al Reglamento del procedimiento de fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

e) Agente Fiscalizador : Al trabajador de la SUNAT que realiza la función de fiscalizar.

f) Requerimiento : Al documento regulado en el artículo 4 del Reglamento.

g) Resultados del Requerimiento : Al documento regulado en el artículo 6 del Reglamento.

h) Ahorro o ventaja tributaria : A la reducción total o parcial de la deuda tributaria; a la reducción o eliminación de la base imponible; a posponer o diferir la obligación tributaria o deuda tributaria; a la obtención de saldos a favor, créditos, devoluciones o compensaciones, pérdidas tributarias o créditos por tributos; a la obtención de inmunidad tributaria, inafectación, no gravado, exoneración o beneficio tributario; a la sujeción a un régimen especial tributario; a cualquier situación que conlleve a que la persona o entidad deje de estar sujeto o reduzca o posponga su sujeción a tributos o el pago de tributos.

i) Economía de opción : A la acción de elegir y el resultado de elegir llevar a cabo actos que tributariamente son menos onerosos que otros posibles o disponibles en el ordenamiento jurídico y respecto de los cuales no se presentan ninguna de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

2.2 Cuando se alude a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece se entiende referido al Decreto Supremo.

**CAPÍTULO II
PARÁMETROS DE FONDO**

Artículo 3.- Facultades de la SUNAT y norma anti-elusiva general

La facultad prevista por la norma anti-elusiva general y el artículo 62 del Código Tributario se ejerce con respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales que ella reconoce, no se sustrae del control constitucional. Las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario.

Artículo 4.- Conceptos jurídicos indeterminados

La calificación de los actos como artificiosos o impropios que ordena la norma anti-elusiva general implica un margen de apreciación para determinar el contenido y extensión de dichos conceptos jurídicos indeterminados aplicables a una situación o caso concreto, siempre que dicha calificación no resulte manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde es utilizada.

Artículo 5.- Economía de opción

5.1 La aplicación de las consecuencias de la norma anti-elusiva general no alcanza a los actos llevados a cabo en el ejercicio de la economía de opción.

5.2 No constituyen economía de opción la realización de actos, o la configuración de situaciones o relaciones económicas donde se presenten las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Artículo 6.- Situaciones enunciativas en las que se podría considerar la aplicación de la norma anti-elusiva general

El agente fiscalizador puede evaluar la aplicación de la norma anti-elusiva general cuando identifique que en el procedimiento de fiscalización definitiva se presenta(n) alguna(s) de las situaciones tales como las mencionadas en la siguiente lista enunciativa; las que se analizan conforme con lo dispuesto por el artículo 7.

a) Actos, situaciones o relaciones económicas en los que no exista correspondencia entre los beneficios y los riesgos asociados; o tengan baja o escasa rentabilidad o no se ajusten al valor de mercado o que carezcan de racionalidad económica.

b) Actos, situaciones o relaciones económicas que no guarden relación con el tipo de operaciones ordinarias para lograr los efectos jurídicos, económicos o financieros deseados.

c) Realización de actividades similares o equivalentes a las realizadas mediante figuras empresariales, utilizando en cambio figuras no empresariales.

d) Reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios con apariencia de poca sustancia económica.

e) Realización de actos u operaciones con sujetos residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o con sujetos que califiquen como establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o con sujetos que obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por sus operaciones.

f) Transacciones a cero o bajo costo, o mediando figuras que terminan por minimizar o cancelar los costos y ganancias no tributarias en las partes involucradas.

g) Empleo de figuras legales, empresariales, actos, contratos, o esquemas no usuales que contribuyan al diferimiento de los ingresos o rentas o a la anticipación de gastos, costos o pérdidas.

Artículo 7.- Consideraciones para el análisis de los actos, situaciones o relaciones económicas

7.1 Para aplicar lo dispuesto por el cuarto párrafo de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario es necesario que se presenten de manera concurrente las circunstancias previstas en los literales a) y b) de su tercer párrafo.

7.2 Lo dispuesto en la norma anti-elusiva general tiene como objetivo desincentivar y, dado el caso, perseguir la realización de actos, situaciones o relaciones económicas que tienen como uno de sus propósitos principales el de obtener un ahorro o ventaja tributaria, conforme con lo dispuesto por el tercer párrafo de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

7.3 En atención a lo señalado precedentemente, la identificación de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la norma XVI del

Título Preliminar del Código Tributario, implica tomar en consideración dentro de la evaluación y análisis, entre otros, los siguientes aspectos, los que tienen carácter enunciativo y no son prescriptivos ni acumulativos:

a) La manera en la que el acto o actos fueron celebrados y ejecutados.

b) La forma y la substancia del (de los) acto(s), situaciones o relaciones económicas.

c) El tiempo o período en el cual el acto o actos fueron celebrados y la extensión del período durante el cual el acto o los actos fueron ejecutados.

d) El resultado alcanzado bajo las normas del tributo específico bajo análisis, como si la norma anti-elusiva general no aplicase.

e) El (Los) cambio(s) en la posición legal, económica o financiera del sujeto fiscalizado que resultó, resultaría o sea razonable esperar que resulte de la celebración o ejecución del (de los) acto(s) o de la configuración de las situaciones o relaciones económicas.

f) El (Los) cambio(s) en la posición legal, económica o financiera de cualquier persona que tiene o ha tenido conexión (de negocios, familiar, u otra naturaleza) con el sujeto fiscalizado que resultó, resultaría o sea razonable esperar que resulte de la celebración o ejecución del (de los) acto(s) o de la configuración de las situaciones o relaciones económicas.

g) Cualquier otra consecuencia para el sujeto fiscalizado o para cualquier persona que tiene o ha tenido conexión (de negocios, familiar, u otra naturaleza) con aquel, derivada de la celebración o ejecución del (de los) acto(s).

h) La naturaleza de la conexión (de negocios, familiar, u otra naturaleza) entre sujeto fiscalizado y cualquier persona afectada por el (los) acto(s) o de la configuración de las situaciones o relaciones económicas.

Artículo 8.- Intenciones o motivaciones de los deudores tributarios o terceros

La aplicación de la norma anti-elusiva general no es el resultado de la indagación o el descubrimiento de las intenciones o motivaciones de los deudores tributarios o terceros.

**CAPÍTULO III
PARÁMETROS DE FORMA****Artículo 9.- Procedimiento de fiscalización en el que se aplica la norma anti-elusiva general**

9.1 La aplicación de la norma anti-elusiva general se enmarca dentro del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT regulado por el Reglamento, en lo relativo al procedimiento de fiscalización de carácter definitiva.

9.2 Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial distinto de aquel regulado en el Capítulo II del Reglamento la ampliación a un procedimiento de fiscalización de carácter definitiva debe efectuarse antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses del procedimiento de fiscalización parcial, salvo en el caso de aquel que se hubiera iniciado para examinar la aplicación de normas de precios de transferencia en tanto a este se le aplica la excepción del numeral 3 del artículo 62-A del Código Tributario.

9.3 Para la aplicación de la norma anti-elusiva general, el área de fiscalización o auditoría de la SUNAT que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva debe contar previamente con la opinión del Comité Revisor sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general siguiendo lo señalado en el artículo 10.

Artículo 10.- Actuación ante el Comité Revisor para aplicar la norma anti-elusiva general

10.1 Cuando en un procedimiento de fiscalización definitiva el agente fiscalizador identifique situaciones como las descritas en el artículo 6 respecto de las cuales estime que debe evaluarse la existencia de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, notifica al sujeto fiscalizado el (los) requerimiento(s)

en el (los) que especifica las observaciones y solicita la sustentación legal y/o documentaria. En el caso del procedimiento de fiscalización parcial a que se refiere el párrafo 9.2 del artículo 9, previamente debe haberse procedido a la ampliación respectiva.

10.2 Luego de vencido el plazo otorgado y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el (los) referido(s) requerimiento(s) es (son) cerrado(s) notificándose la evaluación a los descargos presentados por el sujeto fiscalizado en el (los) resultado(s) del (de los) referido(s) requerimiento(s). Posteriormente, se notifica al sujeto fiscalizado el requerimiento del artículo 75 del Código Tributario a que se refiere el literal b) del artículo 4 del Reglamento.

10.3 Vencido el plazo que se otorgue al sujeto fiscalizado en el requerimiento del artículo 75 del Código Tributario y evaluados los descargos que este hubiera presentado, el agente fiscalizador elabora el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario el cual, una vez revisado por el jefe del área de fiscalización o auditoría, debe ser:

a) Notificado al sujeto fiscalizado, quien en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto dicha notificación debe declarar los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del referido informe, en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia.

b) Remitido al Comité Revisor, conjuntamente con el expediente de fiscalización, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día en que surta efecto la notificación del citado informe.

10.4 Cuando el Comité Revisor estime que el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario debe ser complementado o aclarado, dispone la devolución de este y del expediente de fiscalización para que dichas acciones sean llevadas a cabo considerando lo actuado en el mencionado expediente.

10.5 El informe complementario o aclaratorio que resulte de lo señalado en el párrafo anterior, una vez revisado por el jefe del área de fiscalización o auditoría, también debe ser notificado al sujeto fiscalizado antes de su derivación al Comité Revisor. Esta derivación se efectúa en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el comité realice la solicitud de complementación o aclaración.

10.6 Recibida la opinión del Comité Revisor, esta se notifica al sujeto fiscalizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

10.7 El documento que contiene la opinión del Comité Revisor y la constancia de su notificación se agregan al expediente de fiscalización.

10.8 El agente fiscalizador y el área de fiscalización o auditoría quedan vinculados a la opinión del Comité Revisor respecto de la aplicación de la norma anti-elusiva general. En el resultado del requerimiento a que se refiere el artículo 75 del Código Tributario se consigna si corresponde la aplicación o no de la norma anti-elusiva general de acuerdo con la opinión emitida por el referido comité.

10.9 El jefe del área de fiscalización o auditoría realiza la derivación del informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, del informe complementario o aclaratorio y del expediente de fiscalización al Comité Revisor.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ REVISOR

Artículo 11.- Competencia del Comité Revisor

11.1 El Comité Revisor es competente para:

a) Emitir opinión respecto de la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general.

b) Disponer que se complemente el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario en los casos que en el citado informe no se hayan evaluado aspectos contenidos en el expediente de fiscalización relacionados

con la aplicación de la norma anti-elusiva general o que se aclare el mismo.

c) Citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62-C del Código Tributario.

11.2 El Comité Revisor ejerce su competencia aun cuando en el mismo procedimiento de fiscalización en el que se aplica la norma anti-elusiva general también se presenten actos, situaciones y relaciones económicas contempladas en los párrafos primero y sexto de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Artículo 12.- Actuación del Comité Revisor

12.1 Mediante resolución de superintendencia se aprueba el procedimiento para que el Comité Revisor emita opinión sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general.

12.2 El Comité Revisor antes de emitir su opinión, debe citar, por única vez, al sujeto fiscalizado para que exponga ante aquel sus razones respecto de la observación contenida en el informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario, sobre la aplicación de la norma anti-elusiva general.

12.3 La citación al sujeto fiscalizado debe ser notificada dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe a que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario y del expediente de fiscalización. En aquellos casos en los cuales exista el informe a que se refiere el párrafo 10.5 del artículo 10, el plazo se computa desde que surte efecto la notificación de dicho informe.

12.4 En la referida citación se debe otorgar al sujeto fiscalizado, como mínimo, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la citación.

12.5 El sujeto fiscalizado puede solicitar al Comité Revisor, por única vez, la prórroga de la cita mediante una solicitud sustentada que se presenta hasta el tercer (3) día hábil anterior a la fecha fijada. El Comité Revisor puede conceder la prórroga por diez (10) días hábiles más y debe notificar su respuesta al sujeto fiscalizado hasta el día anterior a la fecha en que dicho sujeto debía presentarse. De no producirse la notificación en la oportunidad indicada, se entiende concedida la prórroga.

12.6 La citación y el documento mediante el cual se da respuesta a la prórroga se notifican de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

12.7 La opinión del Comité Revisor debe ser comunicada al jefe del área de fiscalización o auditoría dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto fiscalizado se presentó ante él o de la fecha fijada para dicha presentación, en caso de no concurrencia de aquel. La comunicación extemporánea del Comité Revisor no acarrea su nulidad ni la del procedimiento de fiscalización respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Comité Revisor.

12.8 El documento que contiene la opinión del Comité Revisor no constituye un acto susceptible de ser impugnado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Difusión de conductas elusivas por medio del portal SUNAT

La SUNAT, por medio de su portal oficial <http://www.sunat.gob.pe> difunde las caracterizaciones generales de los casos en los que se estableció la existencia de elementos suficientes para aplicar la norma anti-elusiva general. De similar manera, la SUNAT difunde de manera progresiva y enunciativa, situaciones y consideraciones para la aplicación de la norma anti-elusiva general, así

como caracterizaciones generales de casos en los que a partir de las fuentes jurídicas nacionales los deudores tributarios, terceros y asesores tributarios pueden provocar la aplicación de la norma anti-elusiva general.

Tercera.- Aplicación garantista de la norma anti-elusiva general

La SUNAT desarrolla acciones internas de capacitación y adopta medidas de gestión para asegurar que la aplicación de la norma anti-elusiva general respete las garantías procedimentales establecidas en la normativa vigente, incluidas aquellas dispuestas en este Decreto Supremo, lo que incluye considerar en sus procedimientos de fiscalización los tributos y periodos susceptibles de fiscalización en función, entre otros, de la importancia fiscal y la oportunidad del incumplimiento tributario detectado.

Cuarta.- Norma anti-elusiva general y conducta procedimental

Durante el procedimiento de fiscalización, el agente fiscalizador y el sujeto fiscalizado deben cumplir, con el principio de buena fe procedimental establecido en el literal a) del artículo 92 del Código Tributario y en el párrafo 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, el abogado o el asesor tributario informa al deudor tributario de manera veraz, leal, entendible y oportuna, sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa de su interés, así como los eventos o circunstancias sobrevinientes que puedan modificar la evaluación previa del asunto encargado, incluyendo, cuando sea pertinente, su adecuación a los parámetros de aplicación de la norma anti-elusiva general. Lo señalado no debe servir para construir interpretaciones que atenúen la responsabilidad del deudor tributario.

Quinta.- Términos previstos en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo

Los términos utilizados en la descripción de las situaciones y aspectos previstos en los artículos 6 y 7, son referenciales y, por ende, no deben servir para construir interpretaciones restrictivas o limitativas de las facultades de la SUNAT para combatir la elusión tributaria, o para identificar situaciones de aplicación de la norma anti-elusiva general y los diversos aspectos que pueden ser analizados en casos concretos. Los términos enunciados pueden tener naturaleza empresarial o no.

Sexta.- Gestión del Comité Revisor

La SUNAT anualmente publica en su portal oficial <http://www.sunat.gob.pe> un reporte de gestión en el que detalla el número de casos recibidos por el Comité Revisor, la cantidad de casos atendidos, el sentido de las opiniones emitidas, entre otros aspectos que no comprometan la reserva tributaria ni la confidencialidad de la información analizada en el procedimiento de fiscalización.

Séptima.- Sobre la responsabilidad solidaria del Directorio y representantes legales

A los efectos de la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1422, los actos, situaciones o relaciones económicas a realizarse en el marco de la planificación fiscal son los que con dicha calidad expresamente señalada son propuestos por el gerente general, el gerente financiero o quien haga sus veces, a efectos de su aprobación por parte del Directorio.

No es responsable solidario, al amparo del numeral 13 del artículo 16 del Código Tributario, el director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de este, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que tal disconformidad la consigne en acta o conste por carta notarial. En el supuesto de carta notarial, esta debe ser anterior a la notificación del documento que inicia el procedimiento de fiscalización.

Octava.- Naturaleza no penal del dolo, negligencia grave y abuso de facultades

A los efectos de la aplicación del numeral 13 del artículo 16 del Código Tributario, la SUNAT debe probar

que el representante legal colaboró con el diseño o la aprobación o la ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en la norma anti-elusiva general.

El dolo, la negligencia grave y el abuso de facultades a que refiere el tercer párrafo del artículo 16 del Código Tributario, no tienen naturaleza penal. Las acciones u omisiones que configuran delitos y faltas, y las responsabilidades penales, se rigen por los principios y reglas previstos en la ley penal de la materia.

1766383-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual Período 2020 - 2022 del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0164-2019-JUS

Lima, 30 de abril de 2019

VISTOS, el Informe N° 163-2019-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 462-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como función de los Ministerios, entre otras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la citada Ley, establece que corresponde a los Ministros de Estado, entre otras funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco de Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico; determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y, asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se orienta al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho, formando parte integrante de dicho sistema los órganos del gobierno nacional, con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico;

Que, asimismo, la citada norma legal crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como organismo de derecho público cuya finalidad es constituirse como el órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD, modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN/PCD y por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2019-CEPLAN/PCD, el CEPLAN aprobó la Guía para el Planeamiento Institucional, con el objetivo de establecer las pautas para la elaboración, aprobación y modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y del Plan Operativo Institucional (POI) en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0537-2018-JUS, se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2019-2023 del Sector Justicia y Derechos Humanos, y mediante Resolución Ministerial N° 0550-

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0311/RE-2019

Lima, 2 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha convocado al 65° Período Ordinario de Sesiones de la CICAD, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 8 al 10 de mayo de 2019;

Que, en la citada reunión, se abordarán importantes temas como los informes nacionales de evaluación de la séptima ronda del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), el informe sobre el consumo de drogas en las Américas 2019, la evaluación de las dinámicas del narcotráfico, enfoque local en programas de prevención del consumo de drogas, evidencia científica para el uso de medicinas basadas en cannabinoides, esfuerzos regionales por implementar y dar seguimiento a las recomendaciones operativas de UNGASS, respuestas innovadoras para tendencias emergentes en la región, respuestas legislativas ante las nuevas tendencias del problema de las drogas incluidas las Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) en la región, la implementación de alternativas al encarcelamiento, la extinción del dominio, la administración de bienes decomisados y otros mecanismos; y las políticas de drogas y su implementación, entre otros asuntos;

Que, se estima importante la participación de la Directora de Control de Drogas de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, en el 65° Período de Sesiones de la CICAD, con el objetivo de asegurar un seguimiento político y diplomático eficaz de los trabajos y decisiones que se adopten y de la protección de la posición del Perú en los diversos asuntos relativos al Problema Mundial de las Drogas (PMD) y al Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y delitos conexos, que serán abordados en esta significativa reunión internacional de carácter hemisférico;

La Hoja de Trámite (GAC) N.° 692 del Despacho Viceministerial, de 24 de abril de 2019; y los memoranda (DGM) N.° DGM00201/2019, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 22 de abril de 2019, y (OPR) N.° OPR00106/2019 de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 25 de abril de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE; la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República María Cecilia Rozas Ponce de León, Directora de Control de Drogas de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 8 al 10 de mayo de 2019, para participar en el 65° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Internacional para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos

por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
María Cecilia Rozas Ponce de León	850.00	370.00	3	1,110.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1765960-1

TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO

Decreto Supremo que incorpora los artículos 19, 20 y 21 al Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

DECRETO SUPREMO
N° 005-2019-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y modificatorias, este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia sociolaboral;

Que, de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5 de la mencionada ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicta normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento, entre otros, sobre derechos en las materias de su competencia;

Que, el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y modificatorias, establece que para el retiro de los depósitos efectuados de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, el empleador entregará al trabajador una certificación de cese, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido este hecho;

Que, asimismo, el artículo 46 de la misma norma dispone que en caso de negativa injustificada, demora del empleador o abandono de la empresa por sus titulares, o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, dará lugar a que, acreditado el cese la Autoridad Inspectiva

de Trabajo, sustituyéndose en el empleador, extienda la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de sus beneficios sociales;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante, entre otros, decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, en atención al marco normativo expuesto, resulta necesario incorporar artículos en el Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, y modificatorias, que regulen el procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de cese y sus requisitos;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias; el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto incorporar los artículos 19, 20 y 21 al Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Artículo 2.- Incorporación de artículos al Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

Incorpóranse los artículos 19, 20 y 21 al Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Del procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de cese

Artículo 19.- El procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de cese a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración, conforme con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La constancia de cese se expide en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentada la respectiva solicitud.

De aplicarse el silencio administrativo positivo, para el retiro de la compensación por tiempo de servicios ante el banco o entidad financiera es necesaria la presentación de la copia de la solicitud o el formato presentado ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente, en la que se aprecie el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro, fecha, hora y firma del agente receptor.

Artículo 20.- Para el procedimiento administrativo de otorgamiento de constancia de cese, el trabajador cesante debe presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud que contiene como mínimo información respecto a la identificación del trabajador cesante, del empleador obligado, así como del banco o entidad financiera.

b) Copia simple de un documento que acredite el cese del trabajador, tales como la liquidación de beneficios o el certificado de trabajo u otros relacionados.

c) Copia simple de un documento que acredite la titularidad de la cuenta bancaria de compensación por tiempo de servicios del trabajador cesante.

En caso de no poder cumplir con el requisito señalado en el literal b) del presente artículo, la autoridad a cargo del procedimiento da trámite a la solicitud, debiendo realizar posteriormente acciones de verificación, a fin de constatar el cese del trabajador y evaluar la viabilidad de otorgar la constancia de cese.

De ser necesario, la referida autoridad puede recurrir a la colaboración de las actuaciones inspectivas de investigación de la inspección del trabajo.

Artículo 21.- El órgano competente de la Autoridad Inspectiva de Trabajo para resolver este procedimiento es la correspondiente Sub Dirección de Inspección de la Dirección o Gerencia de Inspección del Trabajo de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo o la que haga sus veces; o, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de las Intendencias Regionales o Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL o la que haga sus veces.

La Autoridad Inspectiva de Trabajo competente resuelve el recurso de apelación conforme con las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

Artículo 3.- Normativa complementaria

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba mediante resolución ministerial las normas complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

Artículo 4.- Publicación

Publicase el presente decreto supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1766383-2

Decreto Supremo que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

DECRETO SUPREMO
N° 006-2019-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y modificatorias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas

nacionales y sectoriales, entre otros, en materia de derechos fundamentales en el ámbito laboral;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, las organizaciones sindicales están obligadas a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la reforma de sus estatutos acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo, a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ella se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

Que, por su parte, el artículo 15 de la citada norma establece que la elección de los delegados debe ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo y al empleador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

Que, la Directiva N° 002-2004-DNRT "Lineamientos para la inscripción de las organizaciones sindicales de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2004-MTPE/DVMT/DNRT, estableció – entre otros – lineamientos para la inscripción de la modificación de estatutos y renovación de juntas directivas, así como de la elección de delegados de los trabajadores;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, en atención al marco normativo expuesto, resulta necesario incorporar artículos al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y modificatorias; que regulen los siguientes procedimientos administrativos: el procedimiento de inscripción de la modificación de estatutos; el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva; y, el procedimiento de inscripción de los delegados electos;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y modificatorias; y, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación de artículos al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo,

Incorpóranse los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 26-A.-** En el registro sindical también se inscriben los actos derivados de los siguientes procedimientos administrativos:

- Procedimiento de inscripción de la modificación de estatutos.
- Procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva.
- Procedimiento de inscripción de los delegados electos.

Estos procedimientos son de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración, conforme con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La constancia de inscripción automática se expide en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de presentada la respectiva solicitud.”

“**Artículo 26-B.-** Para el procedimiento de inscripción de la modificación de los estatutos, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por la junta directiva, registrada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, indicando número de registro sindical de la organización sindical.
- b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes en dicho evento, así como la aprobación de la modificación de estatutos conforme al procedimiento previsto en el estatuto anterior.
- c) Copia simple del nuevo texto estatutario.

La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única.”

“**Artículo 26-C.-** Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical.
- b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- c) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida.

La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única.”

“**Artículo 26-D.-** Para el procedimiento de inscripción de los delegados electos, se deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud indicando expresamente los nombres de los dos delegados electos.
- b) Copia simple del acta de asamblea en la que se aprueba la elección de los delegados.”

Artículo 2.- Normativa complementaria

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba mediante resolución ministerial las normas complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

Artículo 3.- Publicación

El presente decreto supremo es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el Anexo N° 1 - Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Anexo N° 4 - Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por R.D. N° 11581-2008-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2019-MTC/18

25 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que estos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237 – Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre, que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, así como para fiscalizar y sancionar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV);

Que, de igual modo, el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15 se aprobó, entre otros, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, conforme a los Anexos Nos. 01 y 04, respectivamente, que forman parte integrante de la referida Resolución Directoral;

Que, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Inspección Técnica Vehicular; asimismo, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares establece los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión está o no en condiciones aceptables, tipifica las observaciones resultantes de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y la califica como Leves, Graves y Muy Graves;

Que, en ese sentido y teniendo en cuenta que el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares busca certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos, así como verificar que éstos cumplan las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente; asimismo, considerando que los vehículos que son utilizados para el transporte de personas, deben contar con especiales condiciones de seguridad, resulta necesario aprobar las medidas normativas que fortalezcan el cumplimiento de dicha obligación, motivo por el cual se incorpora en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares

aprobadas por la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, disposiciones en ese extremo;

Que, en ese contexto, corresponde disponer incorporaciones a la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobadas por la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, considerándose los alcances precisados en la NTP 383.072 y NTP 383.070;

De conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifícanse los literales a) y c) del numeral 1.3.2.4, los literales g) y h) del numeral 1.3.2.7 y los literales a) y h) del numeral 1.3.2.8 del Anexo N° 1 - Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Resolución Directoral N° 11581 - 2008-MTC/15, en los términos siguientes:

“1.3 Inspección Técnica:

(...)

1.3.2 Inspección visual:

(...)

1.3.2.4. Revisión de Chasis:

a) Bastidor: Verificar que el bastidor no esté desalineado, torsionado, flexionado, fisurado, con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas, con pernos sueltos, cortados o faltantes, con extensiones en longitud no permitidas por el fabricante o por el Reglamento Nacional de Vehículos. También verificar la presencia de corrosión y perforaciones indebidas en el bastidor.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de las categorías M2 y M3, adicionalmente se debe verificar lo siguiente:

– Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.

– Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica.

– Que el chasis no haya sido objeto de modificaciones destinados a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura.

– Que el chasis presente algún tipo de fractura o debilitamiento.

– Que la carrocería no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de personas que pueden ser transportadas de acuerdo a lo indicado por el fabricante.

– Para el caso de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional de la categoría M3, verificar que éstos cumplen con lo dispuesto en las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)

c) Sistema de alimentación de combustible: Verificar el estado, fijación y estanqueidad de tanque(s), mangueras y/o tuberías de alimentación.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de las categorías M2 y M3, adicionalmente se debe verificar lo siguiente:

– Que el tanque de combustible esté ubicado en un lugar alejado de las zonas de calor.

– Que las tuberías de conducción del combustible estén protegidas de rozamiento, calor deben estar fijadas adecuadamente en todo su recorrido.

– Que no existan materiales inflamables a menos de 10 cm del sistema de escape o de cualquier otra fuente

importante de calor a no ser que dichos materiales estén debidamente aislados o protegidos.

– Que el sistema de escape y otras fuentes importantes de calor cuenten con protección específica para evitar que entren en contacto con grasa u otros materiales inflamables.

(...)

1.3.2.7. Carrocería y elementos exteriores:

(...)

g) Puertas: Verificar mecanismo de apertura y cierre tanto interior como exterior, probar cerraduras y bisagras.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar lo siguiente:

– Que cuenten por lo menos con una puerta de servicio, una puerta para el piloto y una puerta para el copiloto (para buses de piso y medio, la puerta del copiloto puede usarse como puerta de servicio)

– En caso de contar con más de una puerta de servicio éstas deben estar separadas de tal forma que la distancia entre sus ejes centrales no sea inferior al 25% de la longitud total del vehículo o inferior al 40% de la longitud del habitáculo de pasajeros del piso inferior.

– Todas las puertas de servicio deberán contar con un accionamiento neumático, eléctrico o electro neumático y adicionalmente con un dispositivo para apertura de emergencia, el que deberá ser de fácil acceso y estar debidamente protegido y señalizado con las instrucciones de operación.

– Que cuente con dispositivos ópticos u otros que permitan al piloto detectar desde su asiento la presencia de un pasajero en la zona adyacente, tanto interior como exterior de cada puerta de servicio.

h) Tapas de motor, maletera y bodegas: Verificar mecanismo de apertura exterior, probar cerraduras, bisagras.

En vehículos destinados al servicio de transporte público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar además la insonorización y aislamiento térmico del compartimento de motor: En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar que el habitáculo de pasajeros del vehículo esté insonorizado, de tal manera que el nivel de ruido en el interior no exceda de 85 dB(A) en cualquier punto del mismo, con un período máximo de exposición de 30 minutos. Adicionalmente se debe verificar lo siguiente:

– Que el nivel de ruido medido a 1.2 m sobre el nivel del piso del vehículo, en la posición del asiento del conductor, no debe exceder de: a) 75 dB(A) con el vehículo detenido y el motor girando al mínimo de revoluciones por minuto (rpm) y b) 85 dB(A) con el motor girando al 75% del número máximo de rpm. Las mediciones se harán con todas las puertas y ventanas cerradas con nivel de ruido exterior inferior a 60 dB(A).

– Que el vehículo cuente con aislamiento térmico a prueba de fuego en el compartimento del motor y demás áreas cercanas a fuentes de alto calor.

– Que en el compartimento del motor no se haya utilizado ningún material de insonorización inflamable o susceptible de impregnarse de combustible o lubricante, salvo que dicho material esté recubierto de un revestimiento impermeable.

(...)

1.3.2.8. Carrocería de vehículos de las categorías M2 y M3: De modo adicional a lo señalado anteriormente, debe revisarse lo siguiente:

a) Luces interiores y sistema eléctrico: Verificar existencia, fijación y funcionamiento de las luces de salón, pasillo y paso/contrapaso.

En vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas, se debe verificar adicionalmente lo siguiente:

– Que cada circuito eléctrico que alimente un elemento del sistema distinto del motor de arranque, circuito de encendido (encendido por chispa), bujías de encendido, dispositivo de parada del motor, circuito de carga y la conexión a tierra de la batería, esté provisto de un fusible o un disyuntor. Podrán ir protegidos por un fusible o un disyuntor común siempre que su potencia nominal no sobrepase una corriente de 16 A.

– Que el sistema eléctrico cuente con un dispositivo de corte rápido de energía.

– Que los orificios en compartimentos metálicos por donde pasen conductores eléctricos de polaridad positiva, estén protegidos contra cortes en su aislamiento (utilizando ojal de jebe) a fin de evitar corto circuitos (contacto a tierra), además de ofrecer protección a prueba de agua y corrosión.

– Que la fijación de los componentes del sistema eléctrico esté protegida por recubrimientos resistentes a la corrosión y estén dispuestos de modo que no sufran deterioros por contacto con partes móviles.

– Que los empalmes de los conductores utilicen terminales eléctricos o conectores adecuados evitando las uniones entorchadas (retorcidas) con cinta aislante.

– Que la red de distribución principal de la instalación eléctrica esté protegida mediante tubos para uso automotriz en todo su recorrido.

– Que los conductores estén suficientemente aislados y dimensionados para soportar las corrientes nominales exigidas para las luces y demás cargas.

– Que la batería esté colocada sobre una base o soporte fijo o desmontable, firmemente sujeta, en compartimento aislado, a una distancia no inferior a 1 metro del tanque de combustible excepto que entre ambos exista algún elemento material que lo separe físicamente y que no permita el eventual avance de la llama. Tal compartimento deberá estar ventilado y de fácil acceso para el mantenimiento.

– Que los postes y bornes de la batería cuenten con elementos de protección contra riesgo de cortocircuito.

(...)

h) Salidas de emergencia: Verificar su existencia según la normativa vigente, su estado y funcionamiento cuando corresponda.

En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, se debe verificar adicionalmente lo siguiente:

– Que cuente con el número mínimo de salidas de emergencia por cada piso o compartimento separado (los compartimentos de aseo o las cocinas no se considerarán compartimentos separados a efectos de establecer el número de salidas de emergencia) conforme al siguiente cuadro:

Número de pasajeros y tripulación por compartimento o piso	Número mínimo de salidas de emergencia
1 a 8	2
9 a 16	3
17 a 30	4
31 a 45	5
46 a 60	6
61 a 75	7

– Que cuenten con el número mínimo de escotillas de evacuación en el techo del vehículo conforme al siguiente cuadro:

Número de pasajeros en el piso superior	Número de escotillas en techo
50 o menos	2
Más de 50	3

– Tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

o Las escotillas de evacuación en el techo solamente podrán contabilizarse como una salida de emergencia y cada escalera interior se considera como una salida del piso superior.

o La puerta del piloto se aceptará como puerta de emergencia, para los tripulantes situados al lado del asiento del piloto.

o Si la puerta de servicio del piloto no es fácilmente accesible, sobre todo en caso de que sea necesario deslizarse entre el volante y el asiento del piloto para acceder a ella, dicha puerta no se considerará una puerta de emergencia.

– Que, en caso de emergencia, los pasajeros que viajen en el piso inferior puedan salir fuera del vehículo, sin necesidad de pasar por el piso superior.

– Que el pasillo del piso superior esté conectado mediante una o más escaleras interiores al pasillo del piso inferior con acceso a las puertas de servicio, debiendo estar situada dicha escalera, a menos de 3 m de una puerta.

– Que las salidas de emergencia estén situadas de preferencia en igual número a cada lado del vehículo.

– Verificar que la puerta para los tripulantes esté ubicada en el lado del vehículo opuesto al de la puerta del piloto. En este caso, puede aceptarse como puerta de emergencia para el piloto.

– Verificar que todos los mandos y dispositivos de apertura de una puerta de emergencia desde el interior estén situados a una altura de entre 1.0 m y 1.5 m de la

superficie superior del piso o del escalón más cercano al mando y a una distancia no mayor de 0.5 m de la puerta. Esto no se aplicará a los mandos situados dentro de la zona del piloto.

– Si existe un compartimiento reservado para la tripulación, sin acceso a los compartimientos del conductor o de los viajeros, verificar la existencia de un medio de comunicación entre este compartimiento y el del conductor.

– Verificar que las máquinas de bebidas calientes y equipos de cocina estén instalados o protegidos de modo que sea improbable que caiga comida o bebidas calientes sobre ningún viajero, como consecuencia de un frenado súbito o de fuerzas generadas en curvas.

– Verificar que cuenten con una cámara de video para marcha atrás, que abarque un campo de visión suficiente, para que el conductor a través de un monitor instalado en el puesto de conducción, pueda saber si hay alguna persona en las proximidades de la parte posterior del vehículo.

– Verificar que cuenten con cámaras de video en las zonas en las que no sea suficiente la instalación de espejos para visualizar puntos ciegos.

(...)"

Artículo 2.- Modifícanse el encabezado de los literales E.1, E.3, J.1, J.3, H.1 y H.2 e incorpórese el literal H.5 en el Anexo N° 4 – Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, en los términos siguientes:

INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION		
			L	G	M.G.
(...)					
E. ESTRUCTURA BASICA Y COMPONENTES					
E.1. CHASIS					
E.1.1	Bastidor desalineado	L, M, N, O		X	
E.1.2	Presenta torceduras o fisuras o soldaduras inadecuadas	L, M, N, O		X	
E.1.3	Presenta reparaciones mal ejecutadas	L, M, N, O		X	
E.1.4	Presenta pernos sueltos, cortados o faltantes	L, M, N, O		X	
E.1.5	Presenta perforaciones o modificaciones en longitud no permitidas por el fabricante o la normativa vigente	L, M, N, O			X
En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de las categorías M2 y M3, adicionalmente verificar lo siguiente:					
E.1.6	No ha sido diseñado originalmente de fábrica para el transporte de personas	M2 y M3			X
E.1.7	No contar con chasis y formula rodante original de fábrica	M2 y M3			X
E.1.8	El chasis ha sido objeto de modificaciones destinados a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura	M2 y M3			X
E.1.9	El chasis presenta fractura o debilitamiento	M2 y M3			X
E.1.10	La carrocería ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados de acuerdo a lo indicado por el fabricante	M2 y M3			X
(...)					
E.3 SISTEMA DE ALIMENTACIÓN DE COMBUSTIBLE					
E.3.1	Carece de tapa, tapa no adecuada para tanque de combustible	L, M, N		X	
E.3.2	Deficiente fijación del tanque	L, M, N		X	
E.3.3	Fugas de combustible en el tanque, cañerías de alimentación o retorno y demás componentes del sistema	L, M, N			X
E.3.4	Tanque en mal estado, con corrosión y/o abolladuras	L, M, N		X	
E.3.5	Tanque de combustible ubicado en zona de calor	L, M, N			X
E.3.6	Las tuberías de conducción de combustible no se encuentran protegidas de rozamiento y calor, ni fijadas adecuadamente en todo su recorrido	L, M, N		X	
E.3.7	Existencia de material inflamable sin debida protección a menos de 10 cm. del sistema de escape o de fuente de calor	L, M, N		X	

INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION		
			L	G	M.G.
E.3.8	El sistema de escape y otras fuentes importantes de calor no cuentan con protección específica para evitar que entren en contacto con grasa u otros materiales inflamables	L, M, N		X	
(...)					
H. SISTEMA ELECTRICO, LUCES Y AIRE ACONDICIONADO					
H.1 BATERIA					
H.1.1	Batería suelta (sin sistema de fijación al vehículo)	L, M, N, O		X	
H.1.2	Batería no protegida o no tiene tapa si la misma está ubicada al interior del habitáculo o cabina	L, M, N, O		X	
H.1.3	Batería en mal estado, con fugas de ácido, bornes y/o terminales corroídos o sulfatados	L, M, N, O	X		
En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3, adicionalmente verificar lo siguiente:					
H.1.4	El circuito eléctrico que alimenta algún artefacto (excepto del sistema de arranque, encendido, parada del motor, carga y conexión a tierra de la batería) no está provisto de un fusible o disyuntor. Se permite que los circuitos cuya corriente nominal no excede de 16 A puedan utilizar un fusible o disyuntor común	M3		X	
H.1.5	El sistema eléctrico no cuenta con un dispositivo de corte rápido de energía	M3		X	
H.1.6	Los orificios en compartimentos metálicos por donde pasan conductores eléctricos con polaridad positiva no están protegidos con ojal de jebe	M3		X	
H.1.7	La fijación de los componentes del sistema eléctrico no está protegida con recubrimientos resistentes a la corrosión o están en contacto con partes móviles	M3		X	
H.1.8	Empalmes inadecuados sin utilizar terminales eléctricos o conectores adecuados	M3	X	(X)	
H.1.9	Los conductores no están debidamente aislados y dimensionados para soportar las corrientes nominales exigidas para las luces y demás cargas	M3		X	
H.1.10	Batería no se encuentra firmemente sujeta	M3		X	
H.1.11	Batería ubicada en un compartimento no ventilado y sin acceso para el mantenimiento	M3		X	
H.1.12	Batería no ubicada en un compartimento aislado o se encuentra a una distancia inferior a 1 m. del tanque de combustible excepto que entre ambos exista algún elemento material que lo separe físicamente	M3		X	
H.1.13	Los postes y bornes de la batería no cuentan con elementos de protección contra riesgo de cortocircuito	M3		X	
H.2 CABLES Y/O ARNESES					
H.2.1	Paso de los cables o arneses de un espacio del vehículo a otro sin protección de jebes en los bordes	L, M, N, O		X	
H.2.2	Cables o arneses sueltos o a la vista del interior de la cabina	L, M, N, O		X	
H.2.3	Cables, arneses, uniones o empalmes pelados o sin aislamiento	L, M, N, O		X	
En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3, adicionalmente verificar lo siguiente:					
H.2.4	La red de distribución principal de la instalación eléctrica no se encuentra protegida mediante tubos o elemento similar de uso automotriz, en todo su recorrido	M3		X	
(...)					
H.5 AIRE ACONDICIONADO (vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público de personas)					
H.5.1	El sistema eléctrico del aire acondicionado no cuenta con el debido mantenimiento o sus conexiones eléctricas no se encuentran aisladas y sus uniones entubadas	M2, M3		X	
(...)					
J. ASPECTOS EXTERIORES E INTERIORES					
J.1 CARROCERIA O CABINA					
J.1.1 Estado general de la carrocería exterior, tapas de motor, maletera y bodegas					
J.1.1.1	Presenta sobresalientes peligrosos de la carrocería	L, M, N, O		X	
J.1.1.2	Fijaciones de carrocería o chasis deficientes	L, M, N, O		X	
J.1.1.3	Presenta quebraduras, abolladuras, corrosión o placas sueltas que comprometen la seguridad	L, M, N, O		X	
En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, adicionalmente verificar lo siguiente:					
J.1.1.4	El vehículo no cuenta con insonorización y aislamiento térmico del compartimento de motor.	M3		X	

INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION		
			L	G	M.G.
J.1.1.5	El habitáculo de pasajeros del vehículo no se encuentra insonorizado, de tal manera que el ruido en el interior excede de 85 db (A) en cualquier punto del mismo, con un periodo máximo de exposición de 30 minutos	M3		X	
J.1.1.6	En el compartimiento del motor se ha utilizado material de insonorización inflamable o susceptible de impregnarse de combustible o lubricante	M3		X	
J.1.2 Puertas					
J.1.2.1	Jebes de estanqueidad rotos o despegados	L, M, N	X		
J.1.2.2	Defectos para abrir y/o cerrar	L, M, N, O	X		
J.1.2.3	Vidrios de las puertas rajados o inexistentes	M, N		X	
J.1.2.4	Bisagras o chapas en mal estado	L, M, N, O	X	(X)	
J.1.2.5	Vidrios de las puertas sin el sello de seguridad del fabricante cuando corresponda	M, N		X	
J.1.2.6	Vidrios de las puertas no son templados	M, N		X	
En vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, adicionalmente verificar lo siguiente:					
J.1.2.7	No cuenta con al menos una puerta de servicio, una puerta para el piloto y una puerta para el copiloto	M3		X	
J.1.2.8	No cuenta con más de una puerta de servicio o cuenta con más de una puerta de servicio sin las distancias establecidas en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares	M3		X	
J.1.2.9	Las puertas de servicio no cuentan con un accionamiento neumático, eléctrico o electro neumático ni con un dispositivo para apertura de emergencia de fácil acceso, protegido y señalizado con sus instrucciones de operación	M3		X	
J.1.2.10	No cuenta con dispositivos ópticos u otros que permitan al piloto detectar desde su asiento la presencia de un pasajero en la zona adyacente, tanto interior como exterior de cada puerta de servicio	M3		X	
J.1.2.11	El nivel de ruido medido a 1.2 m sobre el nivel del piso del vehículo, en la posición del asiento del conductor, excede de 75 dB(A) con el vehículo detenido y el motor girando al mínimo de revoluciones por minuto (rpm) o de 85 dB(A) con el motor girando al 75% del número máximo de rpm.	M3		X	
J.1.2.12	El compartimiento del motor y las demás áreas cercanas a fuentes de alto calor no cuenta con aislamiento térmico a prueba de fuego	M3		X	
J.1.2.13	El compartimiento del motor cuenta con algún material de insonorización inflamable o susceptible de impregnarse de combustible o lubricante	M3		X	
(...)					
J.3 PUERTAS Y/O VENTANAS DE EMERGENCIA (vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público de personas)					
J.3.1	No existen salidas de emergencia	M2, M3			X
J.3.2	Acceso obstruido o dificultado por asiento corrido	M2, M3		X	
J.3.3	No tienen apertura exterior o no funciona	M2, M3		X	
J.3.4	Falta alguna salida de emergencia, según reglamento	M2, M3		X	
En vehículos destinados al servicio de transporte público o privado de personas de la categoría M3 de piso y medio y dos pisos, adicionalmente verificar lo siguiente:					
J.3.5	No cuenta con el número mínimo de salidas de emergencia por cada piso o compartimiento separado (los compartimientos de aseo o las cocinas no se consideran compartimientos separados a efectos de establecer el número de salidas), conforme al primer cuadro establecidos en el literal h) del numeral 1.3.2.8 del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares	M3		X	
J.3.6	No cuenta con el número mínimo de escotillas de evacuación en el techo del vehículo, conforme al segundo cuadro establecido en el literal h) del numeral 1.3.2.8 del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares	M3		X	
J.3.7	Las salidas de emergencia no permiten que los pasajeros que viajan en el piso inferior puedan salir fuera del vehículo, siendo necesario pasar por el piso superior	M3		X	
J.3.8	El pasillo del piso superior no está conectado mediante una o más escaleras interiores al pasillo del piso inferior con acceso a las puertas de servicio, debiendo estar situada dicha escalera, a menos de 3 m. de una puerta	M3		X	
J.3.9	Las salidas de emergencia no están situadas (de preferencia) en igual número a cada lado del vehículo	M3	X		
J.3.10	La puerta para los tripulantes no está ubicada en el lado del vehículo opuesto al de la puerta del piloto	M3		X	

INTERPRETACIÓN DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION		
			L	G	M.G.
J.3.11	Todos los mandos y dispositivos de apertura de una puerta de emergencia desde el interior no cumplen con las alturas establecidas en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares	M3		X	
J.3.12	En caso de existir un compartimiento reservado para la tripulación, sin acceso a los compartimientos del conductor o de los viajeros, no existe un medio de comunicación entre este compartimiento y el del conductor	M3		X	
J.3.13	Las máquinas de bebidas calientes y equipos de cocina no están instalados o protegidos de caídas de bebidas o alimentos sobre los viajeros, como consecuencia de un frenazo súbito o de fuerzas generadas en curva	M3	X		
J.3.14	No cuenta con una cámara de video para marcha atrás, que abarque un campo de visión suficiente, para que el conductor a través de un monitor instalado en el puesto de conducción, pueda saber si hay alguna persona en las proximidades de la parte posterior del vehículo	M3		X	
J.3.15	No cuentan con cámaras en las zonas en las que no sea suficiente la instalación de espejos para visualizar puntos ciegos	M3		X	
(...)					

Artículo 3.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y el Anexo aprobado en el artículo precedente en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
 Director General de Políticas y Regulación
 en Transporte Multimodal

1766023-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**INTENDENCIA NACIONAL
 DE BOMBEROS DEL PERÚ**

Designan Asesor de la Jefatura, Asesoras de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación y de la Gerencia General, y encargan funciones de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
 N° 064-2019 INBP**

San Isidro, 3 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura

orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, por Resolución Suprema N° 121-2018-IN del 23 noviembre del 2018 se encargó al Mag. Charles Hallenbeck Fuentes en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 201-2018-INBP, de fecha 04 de Diciembre de 2018, se designó al Abogado LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 013-2019-INBP, de fecha 17 de Enero de 2019, se designó al Licenciado EDGAR ALEJANDRO PISCOYA AGRAMONTE, en el cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 045-2019-INBP, de fecha 12 de Marzo de 2019, se designó al Ing. WALTER WILLIAM FERNANDEZ PARDO en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Recursos Materiales y Mantenimiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 048-2019-INBP, de fecha 18 de Marzo de 2019, se designó a la señora RISSY PAOLA CALDERÓN ZEVALLOS en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante la Nota Informativa N° 307-2019-INBP/OA/URH, de fecha 02 de mayo del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la INBP, señala que el personal propuesto para asumir el cargo de Asesor de Gerencia General, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargo aprobado por Resolución de Intendencia N° 006-2018-INBP de fecha 12 de enero del 2018;

Que el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de